

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2018-00572

Comoquiera que en el presente asunto la parte demandada se notificó y dentro del término legal no propuso medio exceptivo alguno, el despacho procede a proferir el auto previsto en el inciso final del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1) La Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular formuló proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra Claudia Marcela Quintero Salazar, Danilo Quintero Montoya y Lorena Quintero Salazar, para que se ordenara el pago de los montos señalados en el libelo demandatorio (ff. 10-13).

2) En auto de 25 de mayo de 2018 se libró la orden de apremio (f. 16), proveído del que la ejecutada Lorena Quintero Salazar se notificó por aviso y guardó silencio; y los ejecutados, Claudia Marcela Quintero Salazar y Danilo Quintero Montoya se notificaron a través de curadora *ad-litem* (f. 96), profesional que dentro del término otorgado por la ley, en puridad, no formuló ninguna defensa perentoria, ya que esgrimió, bajo el ropaje de «*excepción genérica*», que se declare en forma oficiosa cualquier excepción (fol. 98), siendo que de cara a ello cumple relieves que tal no expresó algún señalamiento en concreto que, a modo de defensa, el despacho deba analizar allende las facultades oficiosas que *motu proprio* ha de emprender en la auscultación del título base de ejecución, a lo cual así se procede.

3) Como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n.º 125584 visible en folio 2, instrumento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es procedente continuar con la ejecución.

4) De conformidad con los artículos 440 y 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado, resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1'221.869,36 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Quinto: Remitir el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído, a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C **25 de noviembre de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado n.º **059** fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García